



**Dr. Livio Gutiérrez**

Diputado Provincial

Convergencia Social

Interbloque "Unión Cívica Radical"

" 2020 Año del Congreso Pedagógico" . Ley 3114-A

---

**La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco**  
**Sanciona con fuerza de ley**

**Articulo 1 – Objeto.** Declarase la protección de los intereses difusos y colectivos, entendiendo por tales los relacionados con: la preservación, mantenimiento, mejora, defensa y recuperación del ambiente y los recursos naturales, el patrimonio natural y la biodiversidad; la conservación, preservación y protección de los bienes culturales y todo lo que integre el patrimonio cultural material e inmaterial de la provincia, los derechos del consumidor y del usuario como receptor de servicios públicos, y todo otro que afecte a una digna calidad de vida. Se encuentran comprendidos dentro de la protección establecida en la presente ley, la afectación, lesión o vulneración de los derechos individuales homogéneos.

**Articulo 2. Finalidades y pautas interpretativas.** Son finalidades de los procesos colectivos:

- a) Promover el acceso a la justicia de grupos de personas, especialmente de aquellos grupos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desventajados.
- b) Promover la eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos de gran escala por parte del sistema de justicia.
- c) Promover la modificación de conductas que afectan derechos de grupos de personas, tanto por acción como por omisión.
- d) Promover la obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales.
- e) Promover la amplitud, publicidad y transparencia de la discusión y resolución de conflictos colectivos.

Estas finalidades deberán ser consideradas por el juez y por las partes como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico que pueda presentar la aplicación de la presente ley, así como también para determinar la razonabilidad de las diversas ponderaciones que esta ley exige de los tribunales para administrar el proceso y resolver situaciones procesales y sustanciales específicas.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

**Articulo 3.- Admisibilidad de la acción.** Procederá la presente acción toda vez que se verifiquen de la presentación inicial los siguientes extremos:

- a) la existencia de un caso;
- b) la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos;
- c) que en la pretensión de protección de derechos de incidencia colectiva predominen las cuestiones comunes fácticas o normativas que se proyectan a un número determinado o indeterminado de personas por sobre las individuales.
- d) Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados, es necesaria la demostración de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto a la luz de sus finalidades centrales: acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

**Articulo 4. Pretensión colectiva.** La pretensión colectiva será admisible si se funda en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limite exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado. De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades referidas en el artículo 2 de la presente ley.

**Articulo 5.- Competencia.** Será competente para las acciones derivadas de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda a la circunscripción respectiva, conforme lo establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

**Articulo 6.- Legitimación.** Toda persona física o jurídica, las asociaciones y fundaciones que propendan a la protección de los bienes jurídicos declarados en el artículo 1 y se encuentren registradas conforme la ley, el Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, el Defensor del Pueblo y todo otro sujeto que por leyes especiales posean legitimación colectiva.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

**Articulo 7.- Representación adecuada.** El Juez tendrá facultades para controlar durante todo el proceso que se garantice la adecuada representación en resguardo de los derechos y de los intereses del grupo por el legitimado y de los abogados que lo representen en el proceso, contando con amplias facultades ordenatorias para preservar la mejor protección de los intereses del grupo.

En caso de que por razón fundada el juez denegare legitimación al accionante o se produjere su abandono de la causa, se dará intervención al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a fin de que examine la situación planteada y, siempre que considere verosímil la existencia de una amenaza, perturbación o daño de los intereses protegidos y justificada su defensa por este medio, continúe el impulso de las actuaciones o bien articule las acciones que correspondan por derecho ante otra autoridad competente.

**Articulo 8.- Trámite.** El proceso colectivo se regirá por las normas del trámite sumarísimo conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, que se aplicará supletoriamente a todo lo no previsto expresamente en la presente ley. En casos excepcionales por su complejidad o magnitud y mediante resolución fundada, el Juez podrá disponer que la acción tramite mediante las normas del proceso sumario establecido en el mencionado código.

**Articulo 9.- Requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener los requisitos exigidos en el Código Procesal Civil y Coercial, debiendo además precisar:

- a) El bien colectivo cuya tutela se persigue.
- b) La adecuada representación del colectivo.
- c) Identificar la clase o grupo involucrado al caso.

En los procesos que versen sobre intereses individuales homogéneos deberá determinarse:

- d) La causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos.
- e) Que la pretensión está focalizada en los efectos comunes.
- f) Que la afectación de los integrantes del colectivo no permita o justifique procesar el conflicto por las vías procesales tradicionales.

**Articulo 10. Apertura de la Causa. Solicitud de Informe al Registro de Procesos Colectivos.** Recepcionada la acción, el juez analizará prima facie si reúne los requisitos para tramitar por la presente ley y en caso afirmativo requerirá informe al Registro de Procesos Colectivos del Superior Tribunal de Justicia

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

respecto de la existencia de procesos que guarden sustancial semejanza con la acción promovida.

Si se configurara esa circunstancia, el magistrado requirente deberá remitir sin dilación el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto, el que deberá resolver dentro de los cinco (5) días si la causa guarda relación con la tramitada, en cuyo caso comunicará esa decisión al juzgado donde se inició el proceso y al Superior Tribunal para que haga constar en el Registro de Procesos Colectivos.

Si verifica que no existen procesos iniciados de similares características o no se dan los supuestos para que proceda la tramitación conjunta con un proceso iniciado, se procederá a la inmediata inscripción en el Registro de Procesos Colectivos.

En el supuesto que se inicien dos o más procesos y que no estén registrados, se regirá por las disposiciones de acumulación de procesos del Código Procesal Civil y Comercial.

**Articulo 11.- Despacho colectivo.** Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el juez dará trámite a la acción y en la misma resolución deberá:

- a) Citar a una audiencia conciliatoria y no resultando avenimiento, en caso de incomparencia de la accionada, se deberá contestar demanda y ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días.
- b) Identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración.
- c) Identificar el objeto de la pretensión.
- d) Identificar el sujeto o los sujetos demandados.
- e) Pronunciarse preliminarmente sobre la acreditación de la representatividad adecuada y podrá dar vista al Ministerio Público Fiscal y al Defensor del Pueblo para observar la regular constitución del proceso.
- f) Determinar los medios más idóneos para hacer saber a los integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses, y aplicar lo dispuesto en el artículo 12.
- g) El juez podrá en casos excepcionales y de manera fundada establecer que se divida en subclases cuando advierta la existencia de conflictos de intereses entre los integrantes de la clase y su representación o integrantes de la clase entre sí.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

El juez del proceso colectivo puede tomar cualquier medida de gestión y ordenamiento que estime conveniente para una resolución más rápida, económica y eficiente del conflicto siempre y cuando se respete el contradictorio y la igualdad entre las partes.

**Articulo 12.- Publicidad de la acción.** Otorgado el trámite de la acción el Juez deberá ordenar la publicidad de la resolución del artículo 11, encontrándose facultado a utilizar cualquier medio de publicidad siempre y cuando prevalezcan los criterios de economía, mayor difusión y conocimiento de los miembros de la clase. En el caso de que los miembros de la clase puedan ser identificables, el juez podrá comunicar el inicio de la demanda por el medio que considere más adecuado. Las partes podrán proponer las formas de comunicación individuales que entiendan más adecuadas y eficaces. La publicidad o comunicación debe informar a los miembros de la clase: a) la descripción del objeto procesal; b) la metodología de exclusión de la clase de los miembros que lo soliciten; c) que el miembro del grupo puede participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo decide; e) el efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.

El juez podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo. En el caso de que el demandado sea el Estado Provincial, Municipal o Empresas del Estado Provincial, el juez podrá ordenar que la publicidad se cumpla por los medios públicos de comunicación que cuenta el estado provincial y/o municipal según el caso.

**Articulo 13.- Mecanismos de exclusión de la clase.** En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, una vez dictado el auto de apertura del proceso deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

Este derecho podrá ser limitado por el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.

La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

**Articulo 14. Transacción, acuerdo o desistimiento.** Toda transacción, acuerdo o desistimiento, sea efectuado en la audiencia de conciliación o posterior a la apertura de la acción colectiva, deberá ser aprobado judicialmente mediante resolución razonablemente fundada y motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo.

El juez previo a la homologación dará publicidad del acuerdo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, para que en el plazo de 5 días posterior a la última publicación pueda recibir impugnaciones contra el mismo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos que se funda. Vencido dicho plazo, se correrá vista del expediente completo al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida respecto del interés público involucrado. Cumplida con dicha vista deberá dictar resolución en el plazo de cinco (5) días aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas.

En caso de que el juez considere pertinente y por resolución fundada podrá una vez vencido el plazo de impugnaciones del acuerdo convocar a una audiencia pública para debatir sobre la razonabilidad del acuerdo arribado en la causa.

En la misma se dará intervención a todas las partes, los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de amicus curiae.

La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

**Articulo 15.- Medidas Cautelares. Sanciones pecuniarias.** Los jueces podrán de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas cautelares y urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia o para evitar la producción de un daño inminente y

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

grave o el cese de perjuicios actuales, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o lesión sobre los derechos e intereses colectivos.

El juez podrá disponer medidas conminatorias pecuniarias a cargo de quienes no cumplieren su mandato, graduandolas proporcionalmente en relación a la magnitud y carácter del daño o peligro, la conducta procesal y el caudal económico de quien deba satisfacerlas, pudiendo ser dejadas sin efecto si aquél desiste de su resistencia y justifica su proceder.

**Artículo 16. Amicus Curiae.** El juez si considera pertinente podrá recibir aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y acrediten reconocida competencia sobre la cuestión debatida, fundamenten su interés para participar en la causa e informen sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

**Artículo 17.- Recursos.** Las resoluciones y sentencias que recaigan en los procesos que tengan por objeto el cumplimiento de la presente ley, estarán sujetas a los recursos que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para juicios sumarísimos, y recurso de revisión en los casos y del modo establecido por la ley 176-M.

**Artículo 18. Sentencia y cosa juzgada.** El plazo para dictar sentencia será de diez (10) días a contar de la cláusula del período probatorio o declaración de puro derecho; y la misma deberá incluir la descripción precisa del grupo involucrado e indicar con toda precisión el objeto del proceso. La sentencia firme que admite la demanda, la que la rechaza y la que homologa la conciliación o transacción tiene autoridad de cosa juzgada respecto de todos los miembros de la clase, hayan tomado o no intervención en el proceso. En materia de derechos individuales homogéneos la sentencia carece de eficacia con respecto a aquellas personas que hayan solicitado su exclusión o se hayan apartado del proceso por la metodología que haya implementado el juez. Aquél que ha solicitado su exclusión de la clase no puede, con posterioridad al dictado de la sentencia, pretender quedar incorporado a sus efectos.

Se considerará que no existió representación adecuada a los efectos de la cosa juzgada para los integrantes de la clase, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

fundamentales para el proceso, siempre que tuvieran entidad para revertir la decisión firme.

**Artículo 19.- Liquidación y Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero.** Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad. En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte difícil o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en el artículo 25 de la presente, para aplicarse a los fines allí previstos.

A tal efecto, transcurrido el plazo de un año sin la presentación de interesados en número compatible con la extensión del daño, cualquiera de los legitimados colectivos podrá promover liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida. En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

**Artículo 20.- Ejecución de sentencias estructurales o complejas.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las ordenes contenidas en la decisión, pudiendo incluso imponer una sanción pecuniaria al sujeto incidido, para cuya determinación tendrá en cuenta los criterios de graduación establecidos en el segundo párrafo del artículo 15 de la presente ley. Su producido se depositará en

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

la cuenta perteneciente al Fondo de Garantía para la Defensa de los Intereses Difusos.

**Artículo 21.- Cumplimiento de la condena.** Si la demanda colectiva ha incluido una pretensión de indemnización de los daños individualmente sufridos o de restitución de suma de dinero, se debe proceder del siguiente modo:

- a) La determinación de los interesados puede producirse en el momento de la liquidación o ejecución de la sentencia. El juez puede exigir al demandado o tercero la presentación de la relación y datos de las personas que integran la clase o subclase.
- b) La sentencia de condena puede ser genérica. En ese caso, debe determinar la responsabilidad civil del demandado y la obligación de indemnizar o restituir. Siempre que sea posible, el juez debe determinar en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo. Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo sea uniforme, prevalentemente uniforme o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva debe indicar el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.
- c) Si la sentencia contiene una condena genérica de responsabilidad con respecto a la cual no es posible determinar el monto de las indemnizaciones individuales ni se puede utilizar una fórmula uniforme de cálculo comprensiva de situaciones diferenciadas, los damnificados, por vía incidental, pueden reclamar la liquidación de los daños en el plazo de UN (1) AÑO a contar desde que la sentencia quede firme. Si no es iniciada la mencionada vía incidental en el plazo indicado por un número significativo de damnificados, se debe proceder a la liquidación colectiva. El demandado debe depositar el monto de la condena a la orden del juzgado interviniente.
- d) La sentencia que condena a la restitución de sumas de dinero debe disponer que el cumplimiento tenga lugar por los mismos o similares medios que los que utilizó el demandado para la indebida percepción, y debe determinar el plazo de cumplimiento. Vencido éste, el juez debe supervisar el cumplimiento de la sentencia. En los casos en los cuales la restitución por los mismos o similares medios no resulta posible el demandado debe depositar el monto de la condena A la orden del juzgado interviniente.

En los casos de los inc. c) y d) el juez, mediante resolución fundada, debe decidir que los fondos se destinen a entidades benéficas, culturales y/o de defensa de derechos colectivos de reconocido prestigio en la provincia.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

**Artículo 22.- Notificación, publicidad y registro de la sentencia.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto sobre notificación de sentencias del Código Procesal Civil y Comercial, en los casos en que se admite la demanda total o parcialmente deberá comunicarse la decisión a cada integrante de la clase según los parámetros previstos en el artículo 12, en la forma en que lo disponga el juez a los efectos de que resulte accesible el conocimiento del resultado del proceso. Los gastos respectivos deben ser soportados por el vencido en costas. Las sentencias definitivas deben inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos.

**Artículo 23. Costas y honorarios profesionales:** Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en el Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos en representación de grupos de usuarios y consumidores, en defensa del ambiente o de grupos vulnerables o desaventajados de personas gozan del beneficio de justicia gratuita de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso. Salvo lo aquí previsto, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas teniendo en cuenta la complejidad, índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia. En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores. La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo sobrevinientemente en el caso del artículo 21 de esta ley.

**Artículo 24.- Tasa de justicia.** Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos de incidencia colectiva serán consideradas a los efectos del pago inicial de Tasa de Justicia como acciones sin monto.

**Artículo 25. Fondo de Procesos Colectivos.** Créase el Fondo de Procesos Colectivos el cual se encontrará bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia, al que ingresarán todos los importes resultantes de las conminaciones y

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

condenaciones pecuniarias establecidas en la presente ley, indemnizaciones otorgadas a sujetos individualmente damnificados que renuncien a las mismas o no concurran a percibirlas en el plazo de un (1) año a partir de la sentencia, donaciones o asignaciones provenientes de personas físicas o jurídicas para la defensa de los intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, y cualquier otro concepto derivado de la vigencia de este régimen protectorio, conforme su reglamentación.

El Fondo de Procesos Colectivos, podrá ser utilizado para brindar sostén económico a aquellos reclamos promovidos por grupos o contra grupos, que demuestren encontrarse fundados y que por la carencia de recursos o por su difícil obtención se vean impedidos de ser promovidos. En caso que las demandas subvencionadas prosperen, el dinero adelantado integrará la condena en costas de ese pleito y deberá ser reintegrado al Fondo.

**Artículo 26.** Derógase en todas sus partes la ley 770-R (anterior 3911) la que será reemplazada por la siguiente norma.

### **Artículo 27. De forma**

## **FUNDAMENTOS**

En materia de protección de intereses difusos y colectivos, la Provincia del Chaco ha sido pionera en su legislación mediante la Ley N° 3911 por la que ha reconocido su protección. Esta norma sancionada en el año 1993, no puede desprenderse de otras que la legislatura provincial dictó por esa época y están relacionadas a la temática, tales como la Ley N° 3563 sancionada en el año 1990 y con posterioridad la Ley N°3964 del año 1993, leyes que pusieron el marco de actuación que tendría la acción de protección de los derechos colectivos o difusos otorgada por la ley 3911.

Puntualmente la Ley N 3964 sancionada el 15 de diciembre del año 1993, en su artículo 4º efectúa un extenso listado de “Bienes Jurídicos Protegidos”, al igual que en la Ley N° 3911, aparecen derechos de raíz difusa y colectiva como el ambiente, calidad óptima de vida, contaminación ambiental y ecosistema o sistema ecológico.

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

En la Constitución 1957-1994, se colocó una garantía constitucional específica en materia de protección de los intereses difusos o colectivos en su artículo 12 que quedo redactado de la siguiente forma:

“Queda garantizada a toda persona o grupo de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado Provincial, la legitimación para obtener de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, la protección de los intereses difusos o colectivos.”

Este nuevo artículo incluido en la reforma constitucional, siguiendo con el antecedente legislativo local que fuera la ley 3911 dictada un año antes, busca otorgar a los intereses difusos o colectivos, el rango constitucional.

Si bien la provincia del Chaco es una de las pocas que han decidido regular este tipo de procesos, habiendo pasado 25 años de su sanción, nuestra ley 770-E (anterior 3911) de Protección de Intereses Difusos y Colectivos sancionada 01/09/1993, a la luz de los fallos jurisprudenciales en especial de nuestra Corte Suprema de Justicia como el precedente “Halabi” (CSJN 2009), fueron contorneando su objeto y estableciendo en forma clara que la garantía de debido proceso legal colectivo es plenamente operativa y que es deber de los jueces dotarla de eficacia.

Hace poco tiempo hemos sido testigos del proceso que llevo adelante la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco que concluyo con el dictado de la ley 7950 y que se encuentra operativo. Sin embargo dicho proceso a diferencia del anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no incluyó a las Acciones Colectivas en su texto.

En este contexto estamos convencidos de que nuestra norma provincial merece darse un nuevo debate y que se actualicen sus enunciados adecuándolos a las nuevas exigencias de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la previsión de mecanismos que aborden la litigiosidad plural que presenta toda sociedad moderna frente a conflictos de escala masiva.

Este proyecto de reforma de la ley 770-R, comenzó con los foros de discusión que hemos realizado en el año 2018 para comenzar con el intercambio de experiencias y conocimientos de los distintos sectores se logren resultados que busquen cambios particulares y colectivos, propiciando el pensamiento critico y que se favorezca la generación de respuestas comprensibles al reto planteado.

Tomando como punto de partida el objeto de la ley 770-E se realizarón seis (6) foros en los cuales se expuso la problemática actual y se reflexiono acerca de los

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

vacíos legales y las falencias que presenta en su aplicación nuestra ley como así también, las fortalezas y debilidades de la normativa vigente en la provincia. Participaron Juristas nacionales, el Superior Tribunal de Justicia, la Asociación de Magistrados, el Consejo Profesional de Abogados de la Primera Circunscripción y el Ateneo de Estudios Procesales.

Los expositores, decía, presentarón problemas y desafíos actuales en la protección de estos derechos y el cumplimiento de las sentencias estructurales. En las jorandas pudimos escuchar y debatir con juristas como el Abog. Prof. Francisco Verbic, quizás una de las voces más reconocidas y solventes a nivel nacional en materia de procesos colectivos y que cuenta con varias obras y trabajos de doctrina sobre estos procesos.

Asimismo estuvieron dando su punto de vista y su análisis respecto de los proyectos nacionales y los fallos provinciales el entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia de ese momento Dr. Rolando Toledo y la Dra. María Iride Grillo, quienes recalcaron la importancia de estos procesos para solucionar problemas de acceso a la justicia de grupos vulnerables y la necesidad de mantener una legitimación amplia en su resguardo de estos derechos.

Se escucharon también las exposiciones de jueces civiles y comerciales de la ciudad de Resistencia y de abogados locales con experiencia en procesos colectivos y en acciones de protección de patrimonio cultural como lo fue el análisis que realizaron en este aspecto los Profesores de la Cátedra de Derecho a la Cultura y Protección Legal de Bienes Culturales de la Facultad de Arte Diseño y Ciencias de la Cultura de la UNNE, el Abog. Prof. Federico Valdés y la Dra. Norma Edita del Palacio.

Con posterioridad se sacaron conclusiones y se comenzó a recopilar antecedentes bibliográficos y a trabajar conjuntamente con el Ateneo de Estudios Procesales, quienes también aportaron sus saberes a este proyecto, teniendo en cuenta la gran participación que había tenido esta institución en la confección de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

En el caso de la Provincia del Chaco con esta reforma no estamos “saldando una vieja deuda” o de mora legislativa como marcara la corte en “Halabi” en el año 2009, pues en la provincia contamos con una ley en tal sentido desde el año 1993, y quizás la mora legislativa marcada por la Corte Suprema de Justicia en nuestro caso sea la de no adecuar sus preceptos a los nuevos fallos y a los tiempos que

**Dr. Livio Gutiérrez**  
Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque “Unión Cívica Radical”

“ 2020 Año del Congreso Pedagógico ”. Ley 3114-A

---

corren para que tenga mayor efectividad y mayor certeza a la hora de su instrumentación por parte de los operadores jurídicos de la provincia.

En el año 2016 la CSJN dictó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” mediante la Acordada 12/16, en la cual fijó “reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento”.

Pasados 25 años de nuestra ley 770-R (anterior 3911) a 11 años de “Halabi” y a 4 años de la acordada 12/16 de la CSJN, entiendo que no podemos dejar de debatir y de readecuar esta norma procesal que permita dar seguridad a todos los operadores jurídicos y afectados.

Este proyecto de ley viene a dar una respuesta integral que abarca no sólo los puntos marcados por la CSJN en su jurisprudencia actual, las experiencias en fallos jurisprudenciales locales, las jornadas realizadas en el año 2018 donde participaron todos las instituciones y organismos que van luego a utilizar esta herramienta procesal. Estas cuestiones son las que hemos plasmado en esta norma sosteniendo aquellos puntos positivos de nuestra ley 770-R, adecuando términos y complementando cuestiones que fueron estructuradas años posteriores a nuestra ley que fueron dando contorno a lo que hoy conocemos respecto de la legitimación, la representatividad adecuada, la notificación a los miembros del grupo, la posibilidad de ejercer el derecho de autoexclusión, la modalidad de definición de la clase, la sentencia estructural, la cosa juzgada, etc.).

Este proyecto ha tenido en cuenta de modo muy especial y usado como eje estructural la “Propuesta de bases para la discusión sobre una ley de procesos colectivos” (Leandro J. Giannini; Perez Hazaña Alejandro; Caren Kalafatich; Dante Rusconi; José M. Salgado; Matías A. Sucunza; Matías R. Tau; M. Carlota Ucín; Francisco Verbic, publicado en la Revista de derecho procesal de la editorial Rubinzel Culzoni. 2016, número 2 p. 499 a 531) y el “Anteproyecto de ley de procesos colectivos” presentado por Leandro J. Giannini, José M. Salgado y Francisco Verbic en la Revista de Derecho Procesal 2017-1, editorial Rubinzel Culzoni.

Sin embargo, si bien se ha utilizado como insumo la discusión del proyecto de ley para procesos colectivos elaborados dentro del Programa Justicia 2020, no pudimos dejar de lado la críticas que recogió este proyecto respecto a la limitación del impulso de acciones o la imposición a los afectados, organizaciones u



**Dr. Livio Gutiérrez**

Diputado Provincial  
Convergencia Social  
Interbloque "Unión Cívica Radical"

" 2020 Año del Congreso Pedagógico" . Ley 3114-A

---

abogados de exigencias que violaban la amplia legitimación reconocida en nuestra ley y en el artículo 12 de nuestra Constitución Provincial

El proyecto de Justicia 2020, crea largos, engorrosos y repetitivos trámites para la registración y consolidación de la clase, sin los cuales no se podrá comenzar la discusión sobre los derechos en juego, mientras que nosotros contamos con un proceso sumarísimo dando facultades al juez para encuadrar en un proceso sumario si considera que el trámite lo merece.

Este proyecto pone a cargo de los demandantes los gastos de publicidad, notificación y difusión y no establece la gratuidad de las costas, y siendo que estas causas muchas veces son para solucionar cuestiones estructurales de grupos o sectores vulnerables tales requisitos los observamos como un impedimento al acceso a la justicia y a obtener una respuesta justa a un conflicto masivo.

Mas alla de las discusiones y debates que pueda generar este proyecto o de los intereses corporativos o políticos, no debemos nunca dejar de lado de lo que significa legislar en este sentido y que estamos otorgando a la ciudadanía una herramienta para garantizar el acceso a la justicia, donde los problemas masivos tengan soluciones masivas y no individuales pues de esta forma las soluciones aportadas no son justas y esta nueva legislación dará mayor claridad al actuar de los jueces y las partes involucradas en garantizar derechos constitucionales.

Estos complejos procesos judiciales requieren de mecanismos eficientes e innovadores para garantizar un adecuado tratamiento del caso y una correcta implementación de lo que en definitiva se resuelva. Por todo ello solicito la aprobación de este proyecto.

~~Dr. Livio Gutiérrez~~  
~~DIPUTADO PROVINCIAL~~  
~~Convergencia Social~~  
~~Interbloque U.C.R.~~